

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2023-00148-00

Chinácota, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 421 inciso cuarto del Código General del Proceso (CGP), que nos remite al artículo 392 ídem, se dispone:

Citar a las partes SULAY PEÑA CAMACHO como demandante y al demandado WILLIAM CARDENAS BARRAZA a la audiencia inicial en donde se intentará la conciliación del litigio; en caso de no lograrse la conciliación, se recepcionará interrogatorio a las partes, se agotará la instrucción y proferirá el fallo, **siendo deber de los apoderados judiciales de las partes conforme al artículo 78 numeral 11 CGP, comunicarlo a sus representados.**

Conforme al artículo 392 CGP, se decretan las siguientes pruebas:

**Solicitadas por la parte demandante:**

Documentales:

En cuanto pueda valer en derecho, ténganse como pruebas los documentos allegados junto con la demanda y en la oportunidad para pedir pruebas adicionales.

Interrogatorio de parte:

Estando decretado el interrogatorio del demandado WILLIAM CARDENAS BARRAZA, se advierte a la parte demandante que podrá formular solo 10 preguntas a aquel (artículo 392 inciso 2 CGP).

**Solicitadas por la parte demandada:**

En cuanto pueda valer en derecho, ténganse como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte:

Estando decretado el interrogatorio de la demandante SULAY PEÑA CAMACHO se advierte a la parte demandada que podrá formular solo 10 preguntas a aquel (artículo 392 inciso 2 CGP).

Testimoniales:

Recibir testimonio a MANUEL ALBERTO VILLA DIAZ conforme a lo solicitado, **a quien la parte interesada asomará** el día en que se realice la referida audiencia.

Para llevar a cabo la diligencia referida, en atención a la agenda del despacho, se fija el día **jueves 18 de enero del año 2024 a la hora de las 9:00 de la mañana**. Se advierte a las partes, las consecuencias de su inasistencia a que alude el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Reconocer personería al doctor ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO para que actúe como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a las partes para que, en caso de no haber aportado el medio digital para enviarles en link de audiencia virtual, así como el del testigo solicitado por la parte demandada, los alleguen.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Oscar Eduardo Tarazona Suarez', written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'O' and a long horizontal stroke.

OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ  
Juez